



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00060-00
DEMANDANTE:	THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA
DEMANDADO:	JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION – MUNICIPIO DE CONVENCION – PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Corrido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre **i)** la admisión de la demanda y respecto a **ii)** la medida cautelar elevada por la parte demandante, atendiendo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al estudio de admisión de la demanda.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra la Sala que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se **admitirá** y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem.

2.2. En cuanto a la medida cautelar.

2.2.1. La medida cautelar.

Se solicita en la demanda la siguiente medida cautelar:

V. - MEDIDA CAUTELAR

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución definitiva del asunto objeto de la presente y al momento de la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, específicamente, la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, y los previos y conexos a esta, siendo imprescindible entonces, suspender los efectos jurídicos del precitado Acto Administrativo, por medio del cual se eligió al señor JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO, como Personero Municipal de Convención, N. de S., para el periodo 2024-2028.

Sustentación de la medida cautelar solicitada:

Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta contrastar los actos administrativos que se demandan, específicamente la Resolución No. 068 del 26 de junio de 2023, con las disposiciones constitucionales y legales invocadas para, sin elucubración jurídica alguna, establecer la violación de las normas previamente invocadas frente a dichos actos administrativos. Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se reduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.

Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos contravirtiendo disposiciones de rango superior, específicamente, la normatividad que regula la materia (normas marco), máxime en tratándose de convocatorias regladas, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse. Es necesario y pertinente ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, en especial la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, que a su vez es producto de las irregularidades en que se incurrió con la Resolución No. 068 del 26 de junio de

2023, teniendo en cuenta que la elección antes mencionada fue producto de la transgresión flagrante de normas de rango superior, sumado a que no fue producto de una selección objetiva, entre otros, porque el cronograma desarrollado en el concurso público de méritos, no fue lo suficientemente publicitado, no contempló la valoración de los antecedentes de los participantes (estudio y experiencia) (pese a que en el acto de elección se haga mención de ellos, como quiera que al momento de radicar la demanda de nulidad simple se les puso de presente dicha irregularidad, quisieron enmendar, pero no estaba contemplada en el cronograma, a la vez que no se publicó con la debida oportunidad de impugnar dichos resultados), no contempló la lista de elegibles por cuanto no se estableció en la convocatoria y no fue expedida antes ni después de la elección del señor QUINTERO PRADO.

Perjuicios que se busca evitar: Los actos administrativos que se demandan, en caso de ejecutarse con todas las irregularidades y vulnerando, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso, generarían perjuicios a los participantes, pero en mayor medida a la comunidad convencionista, perjuicio irremediable, que pudiera poner en riesgo el interés público, político, económico y los intereses y derechos de la sociedad, perjuicio éste que debe ser conjurado con la medida cautelar que se solicita y con la posterior decisión de fondo, una vez se surta el trámite correspondiente, en atención a la importancia que la figura del Personero Municipal tiene para la comunidad, al ser el segundo cargo público más importante del municipio, de conformidad con las funciones que desarrolla, en especial las de promoción de la protección de los derechos humanos, el interés público y la vigilancia de la conducta de quienes en sus territorios desempeñan funciones públicas, solo por citar algunas. Así las cosas, es evidente y notorio el efecto dañino que se busca proteger con la medida cautelar solicitada, razón por la que solicito que con los anteriores razonamientos se proceda al decreto de la misma.

Suspender los efectos de la elección de quien ostentará en los próximos días la calidad de Personero Municipal de Convención, no implica en manera alguna, que el municipio se quede sin esta importante figura pública, sino que en este eventual caso el Concejo está facultado para elegir un reemplazo ante faltas temporales o definitivas del cargo. Dicho lo anterior, me permito indicar que todo lo aquí referido se enmarca dentro de los requisitos a que hace referencia el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ha demostrado que es necesario suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2024, ordenando en consecuencia la suspensión concomitante de los demás actos administrativos demandados que resultaren necesarios, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, evitando que continúe la materialización grosera de los actos administrativos enjuiciados, cuando en diferentes etapas hemos advertido que están plagados de irregularidades e ilegalidad, que harán que al resolver de fondo la presente demanda, sea declarada la elección que hoy se enjuicia. No debe perderse de vista que el hecho de que hayan tratado de enmendar (09 y 10/01/2024) algunas de las irregularidades no contempladas en la convocatoria del concurso (ver cronograma), no hace que los motivos de transgresión a normas de superior jerarquía hayan sido subsanados.

Una consideración final:

A modo de conclusión, me permito citar solo las razones más importantes a que se ha hecho mención en el presente documento, las cuales hacen impenoso acceder a la medida cautelar de suspensión hoy solicitada, y en última instancia, a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, cuando se resuelva de fondo el presente asunto, así:

- ✓ La institución en quien se confió la realización de las diferentes pruebas no tiene la idoneidad para ello.
- ✓ La convocatoria no considera dentro de las etapas del cronograma a expedición de la lista de elegibles, luego, la nulidad de una eventual elección es inminente.
- ✓ Se vulneró el término mínimo de publicidad de la convocatoria y los mecanismos de que se debió disponer para el efecto.
- ✓ No se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de los concursantes, propios del derecho al debido proceso, cuando se dispuso que el acceso a pruebas se realizaría en la ciudad de Pasto, Nariño, es decir, a más de un día de distancia.
- ✓ No se contempló una fecha, lugar y forma de valoración de antecedentes, es decir, de estudios y experiencia de los concursantes, lo cual indica que la elección no fue objetiva, contravirtiendo así la norma marco.
- ✓ No se cumple con algunos de los requisitos mínimos que deben contemplar este tipo de convocatorias.
- ✓ Entre otras".

2.2.2. Traslado de la medida cautelar.

Conforme a lo previsto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en Auto¹ de unificación del 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la medida

¹ Esta Sección unificó su jurisprudencia en punto a reconocer la compatibilidad de incorporar este traslado al proceso que cursa la nulidad electoral, cuyas normas especiales no lo contemplaban (Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocio Araujo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01).

cautelar por el término de 5 días a efectos de que la parte pasiva del proceso ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los traslados se describieron en los siguientes términos:

2.2.2.1. Jonny Antonio Quintero Prado.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“De manera previa a abordar los argumentos del solicitante, únicamente de lo que se constituye la solicitud de medida cautelar, se aprecia que el debate se restringe a establecer, si existió mal procedimiento de elección al cargo de Personero del Municipio de Convención para el Periodo 2024-2028. Mismos argumentos del escrito de la demanda, por lo cual, el estudio se debe restringir, por el momento a determinar si con las pruebas allegadas, es dable acceder a la cautela solicitada.

Dejando plasmado el debate que nos ocupa en la mencionada etapa procesal, de manera primigenia, le menciono al Despacho que la solicitud no está llamada a prosperar, principalmente porque el hoy demandante, no cumple con los requisitos fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la jurisprudencia de la Sección Quinta para acceder a la suspensión provisional.

Como primera medida, debe señalarse que de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligatorio que la medida cautelar solicitada se encuentre debidamente sustentada.

(...)

En síntesis, no se demuestra por el demandante la violación flagrante de las normas que invoca, y tampoco cumple con el deber legal que le asiste de presentar documentos de prueba con el cumplimiento de los requisitos que la ley le impone a las actos acusados las Resoluciones No. 004 de enero 10 de 2024 y No. 068 de 26 de junio de 2023 expedida por el Concejo municipal de Convención si estos tienen los lineamientos de los artículos 2.2.27.1; 2.2.27.2; 2.2.27.3; 2.2.27.4; 2.2.27.5 del Decreto 1083 de 2015 referente al Concurso público de mérito de elección del personero, para que puedan tenerse, por lo que se impone el principio de presunción de legalidad del acto demandado, imponiéndose el rechazo o negación de la medida cautelar que se pide, debiéndose realizar un dictamen sobre la prueba, antes de proferir cualquier decisión cautelar o de fondo.

De la misma manera, es importante decantar que la solicitud de la medida provisional por parte de la ciudadana Thiany Stefania Ballesteros Parada donde pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Convención, son tanto la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023 mediante la cual se convoca al concurso de méritos para elegir personero del respectivo municipio Convención y la Resolución 004 de 10 de enero de 2024, que escoge el personero del territorio en mención.

Aunado a esto, no se logra evidenciar uno de los primeros requisitos de la medida cautelar, que, en este caso, es la norma violatoria que permita fundar en derecho que se genera una prohibición sobre el acto de elección y de esta forma, llegar a la configuración del numeral 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

(...)

Como se mencionó en el acápite 1, no se logra establecer cuál es el concepto de violación que acompaña las normas invocadas en el escrito de medida cautelar.

En suma, con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido claramente que, al pronunciarse sobre la medida cautelar, es imperativo señalar si la violación de las disposiciones alegadas se desprende de la confrontación entre el acto administrativo impugnado y las normas superiores invocadas como transgredidas, o si surge del examen de las pruebas presentadas junto con la solicitud. Relacionando este punto con el caso específico, la misma jurisprudencia delimita que la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos de índole electoral, es procedente únicamente cuando se cumplen ciertos requisitos.

Inclusive, el Consejo de Estado, ha mencionado que: “La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, el demandante no presenta argumentos, ni evidencia mínima para demostrar si la no imposición de la medida cautelar solicitada le ocasiona un daño irremediable, ya sea a su persona o al interés general. Por lo tanto, la elección del señor Jonny Antonio Quintero Prado se ajustó a la legalidad y representó un ejercicio democrático que cumplió con todas las etapas establecidas en el procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015 que ilustra el procedimiento de la convocatoria y etapas del concurso de personero, definidos por la Constitución y la Ley.

De igual forma, tampoco hace nugatorios los efectos de las decisiones del despacho, habida cuenta que las disposiciones normativas sobre el proceso de nulidad electoral demandan la pronta resolución del asunto.

No se puede llegar a afirmar que todo el proceso llevado a cabo para la elección del cargo de Personero del Municipio de Convención-Norte de Santander, está "(...) plagado de irregularidades e ilegalidades" siendo esta afirmación de manera subjetiva, sin siquiera llegar a probarse mediante la administración de justicia que, la Resolución No. 068 de 2023 y la Resolución No. 004 de 2024 no cumplen con los lineamientos legales, jurisprudenciales y reglamentarios para poderse mencionar y sobre todo, probar que en realidad el procedimiento llevado a cabo, este presuntamente viciado.

4. De la suspensión provisional del acto administrativo

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contenido administrativo, de esta manera, se entra a estudiar los requisitos de procedencia del acto referido de índole formal y material, veamos:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA	APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO
<p>De índole formal. La Sala los denomina (generales o comunes) porque se exigen para todas las medidas cautelares: en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo.</p> <p>Entonces, los requisitos de procedencia generales o comunes, de índole formal, son:</p>	<p>Según el estudio normativo realizado por el suscrito, al realizar la comparación sobre lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 y la propuesta presentada para el concurso de personero recibida el día 19 de mayo de 2023 por la Universidad Autónoma de Nariño cumple con los preceptos de los artículos 2.2.27.1; 2.2.27.2; 2.2.27.3; 2.2.27.4 y 2.2.27.5.</p> <p>Lo mencionado queda sujeto a lo que se llegue a probar dentro del proceso y la veracidad de lo estipulado.</p>
<p>1. Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tratan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos que, según la legislación de la contencioso administrativo.</p>	<p>En el caso que referenciamos estamos en discusión de una nulidad electoral lo cual no afecta los derechos e intereses subjetivos de la sociedad como se plantea ya que se trata de la sociedad sobre el procedimiento del concurso de personeros y no el resultado del elegidos dentro del mismo.</p>
<p>2. Debe existir solicitud de suspensión provisional sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado anexado en los autos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos donde aparezca claro.</p>	<p>La solicitud de suspensión provisional en la misma demanda y no en escrito independiente, pero la finalidad expresada no recae en la defensa y protección de derechos e intereses subjetivos como se indica es una nulidad electoral que recae en causas objetivas y subjetivas de los actos impugnados de concurso de personero de municipio de Convención.</p>
<p>De índole material. La Sala los denomina (generales o comunes) porque se exigen para todas las medidas cautelares y son de sentido material en la medida que exigen por parte del peticionario un análisis valorativo.</p> <p>Entonces, los requisitos de procedencia generales o comunes, de índole material, son:</p>	<p>El análisis para realizar por el despacho será dentro de la etapa procesal probatoria para determinar si el procedimiento del Concurso de personero del Municipio de Convención y los actos administrativos que son supuestamente viciados de forma y de fondo ya que en la medida solicitada se trata de medida general como queda que en el acto administrativo suscitado no fueron individualizados estos defectos.</p>
<p>1. Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de sus resultados.</p>	<p>No resulta evidente y ni que ningún derecho fue vulnerado y la demandante hizo parte del procedimiento de los respectivos actuaciones ejerciendo sus derechos de defensa y de contradicción lo que hace vulnerar el debido proceso.</p>
<p>2. Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con los pretensiones de la demanda.</p>	<p>Si revisamos no se tiene una vinculación directa entre las pretensiones y la medida solicitada y se habla de todo el procedimiento sin individualizarlos.</p> <p>Pretensiones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar Nulidad de la Resolución No. 004 de 10 febrero de 2024. 2. Declarar Nulidad de la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023. 3. Declarar Nulidad de la Resolución No. 063 de 29 de mayo de 2023. <p>Medida Provisional</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar Nulidad de la Resolución No. 004 de 10 febrero de 2024. 2. Declarar Nulidad de la Resolución No. 068 de 26 de junio de 2023.

De conformidad con los argumentos expuesto, es claro que las afirmaciones de la solicitud de suspensión provisional, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual, solicito al Despacho mantener incólume la elección de la cual se solicita la cautela de la suspensión provisional, y por lo tanto negar la medida pedida por el demandante".

2.2.2.2. Municipio de Convención.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“Es importante recordar que, si bien las medidas cautelares en general responden a situaciones urgentes que exigen la actuación rápida del juez para proteger efectivamente los derechos e intereses en peligro, cuando se solicitan como de urgencia según el artículo 234 del CPACA, se tiene que demostrar una situación de tanta inmediatez y gravedad que obliga a la intervención inaplazable del juez, al extremo de que se debe omitir el trámite normal de las cautelas solicitadas, específicamente el traslado de las mismas para facilitar un espacio previo de debate. Ahora bien, luego de revisar el contexto fáctico y jurídico del caso que nos ocupa, la accionante expone y arriba unas piezas procesales sobre una presunta vulneración del principio de transparencia y publicidad en la medida en que el Concejo de Convención, no cumplió con los términos establecidos, en atención a las normas que regulan el proceso electoral cuestionado. En lo atinente al período de inscripciones específicamente en la etapa de reclutamiento, advirtió que si bien el cabildo tenía un margen de discrecionalidad para regular la elección controvertida, lo cierto es que el plazo de reclutamiento mínimo es de 10 días tiempo para garantizar la libre concurrencia, y el concejo municipal no dio cumplimiento a dicho precepto, lo que además es violatorio del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015

(...)

En este mismo sentido continuando con el análisis, se evidencia que respecto de la cadena de custodia, el concurso no contó con una guía específica que determinara de forma precisa, como se garantizaría la integridad del concurso en todo su trámite, con especial énfasis en la aplicación de las pruebas y su seguridad, situación que no fue atendida en el proceso concursal que nos ocupa, dado que cualquier obligación o disposición inserta en la convocatoria al respecto no exime a la entidad de realizar un protocolo sobre la materia.

Por último, en cuanto a la inviabilidad del convenio de asociación y la vulneración del principio de transparencia, economía y selección objetiva, se puede evidenciar que no existe en el plenario prueba de los estudios previos, y además el acuerdo de voluntades entre el concejo de Convención y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR, la no realización de los estudios previos más allá de la obligación contractual no permite evidenciar la capacidad en competencias y afinidades para realizar este tipo de procesos de selección en cabeza de esta universidad.

Como corolario de lo anterior el municipio de Convención se atienen al análisis acucioso del escenario fáctico y probatorio que realice el Honorable Magistrado Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI y se determine si es menester la suspensión provisional de la Resolución 004 del 10 de enero de 2024, por medio de la cual se procede a la elección del personero municipal de Convención, Norte de Santander”.

2.2.2.3. Concejo Municipal de Convención.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“SHADAY VANESSA PARADA BENCARDINO, mayor de edad, vecina del municipio de Convención, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER, encontrándome dentro del término legal me permito pronunciarme frente al auto del 23 de febrero de 2024 mediante el cual se dio traslado de la medida cautelar que consiste en la suspensión de la elección del personero municipal de Convención de fecha 10 de enero de 2024.

Sea lo primero enfatizar que como concejales electos para el periodo 2024 – 2027 se cumplió con la continuidad del proceso de selección conforme a la convocatoria, el convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo municipal de Convención y la Universidad Autónoma de Nariño AUNAR que se encontraba vigente y las norma que regulan la materia; específicamente se llevó a cabo la entrevista el día 09 de enero de 2024 al señor JONNY ANTONIO QUINTERO siendo el único aspirante que se presentó y se profirió la resolución No. 004 del 10 de enero de 2024 mediante la cual se eligió a JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO como Personero Municipal de Convención.

(...)

Arribando a los motivos fácticos del medio de control de NULIDAD ELECTORAL instaurado contra el acto de elección de JONNY ANTONIO QUINTERO como personero municipal, se observa que son varios los reparos en contra del acto administrativo y del procedimiento por medio del cual se eligió, dentro de los cuales en consideración de la suscrita en representación del Honorable Consejo de Convención resalta el hecho de que presuntamente no se dio estricto cumplimiento del artículo 2.2.27.2 y el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 (...)

Invoca la demandante que en la etapa de reclutamiento, convocatoria y concurso en general no se observó lo siguiente:

1. No se cumplió con el término mínimo de reclutamiento de 10 días. Frente a este punto se observa que en efecto, la publicación estuvo en plataforma del 23 al 29 de agosto, es decir solo 7 días.
2. La divulgación de la convocatoria no fue masiva como lo consagra el Decreto citado: Frente a este punto se indica que conforme a los antecedentes del concurso la única publicidad que se efectuó fue por plataforma web durante los días reseñados en el punto anterior y no se tiene conocimiento de haber convocado o dado publicidad al concurso por otros medios.
3. La lista de legibles no estaba contemplada en el cronograma.
4. En el cronograma dispuesto no se contempla la etapa de verificación de antecedentes.
5. NO se estableció el salario del personero.
6. No se estableció trámite de reclamaciones y recursos procedentes.
7. NO se indica el lugar de la prueba de conocimiento. Sobre este punto el Concejo Municipal tuvo conocimiento de la dificultad de los aspirantes para acudir al concurso ya que la fecha hora y lugar tampoco fue notificada al correo de los aspirantes, lo que dificultó para conocer donde se realizaría.
8. No se indica cual es el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas. Se evidencia que efectivamente solo se establecieron porcentajes generales de calificación, pero matemáticamente no se explicó a los aspirantes los puntajes de calificación para hacer más transparente el concurso.
9. No se estableció fecha de publicación de resultados.
10. En la convocatoria no se transcribieron las funciones del personero en su totalidad, tal como indica la norma citada.
11. Falta de idoneidad de la institución -UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, pues no tiene experiencia en formación de profesionales en derecho.

Por tanto, esta Corporación municipal respetuosa del ordenamiento jurídico expresa al honorable magistrado que acatará la decisión que se tome, incluso la de suspensión de los efectos de la elección a fin de garantizar el debido proceso y demás normas supraleales².

2.3. Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva².

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en "todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional

² El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En palabras de la doctrina especializada, “esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”⁴.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁵:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

En materia, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁶, recientemente precisó:

“En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 del CPACA⁷, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

⁴ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01.

⁷ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. **Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto** (negrilla y subrayados propios).

2.4. Caso en concreto.

Expuestos y asentados los argumentos de las partes, los cuales fueron ampliamente citados en procedencia, se procede a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, la Sala señala que en el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política, establece la competencia de elegir a los personeros municipales en cabeza de los concejos de estos mismos municipios. En este mismo sentido, se encuentra lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, donde el legislador expresamente dispuso lo siguiente:

"Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año".

En otras palabras, el legislador asignó a los concejos municipales que inician su periodo constitucional, la función de elegir a los personeros, los cuales tiene un periodo constitucional de 4 años, lo que deviene que la competencia de estas corporaciones municipales gira alrededor de "tres (3) fechas distintas, pero concatenadas entre sí: (i) la de la elección de los personeros (dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del período del concejo municipal); (ii) la de inicio del período de los personeros (1 de marzo de siguiente a la elección) y (iii) la de terminación del período de dichos funcionarios (último día del mes de febrero del cuatro año de ejercicio). En consecuencia, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del período de dichos servidores. En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros"⁸.

En este mismo concepto citado, se advierte también por el Honorable Consejo de Estado que "si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y

⁸ Providencia del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 3 de agosto de 2015, en el proceso con número radicado: 2261, expediente: 110012-03-06-000-2015-00125-00, referencia: Concurso para la elección de personeros.

legalmente problemática. Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros – so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afecta la función de las personerías, en unas plazos determinados y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretudo, basado en el mérito de los aspirantes. De este modo, si existe una manera de hace compatible la realización del concurso público de méritos con las fechas y plazos establecidos por el legislador para la elección de personeros, tal opción resulta constitucional y legalmente imperativa por sobre cualquier otra alternativa que lo dificulte o impida. Además, no podría interpretarse que la ley (la que se analiza o cualquier otra) habilita, promueve o consiste su propia inaplicación o incumplimiento”.

En otras palabras, en el marco de la convocatoria; la cual será la Ley del concurso y que sólo debe fijarse por el Concejo Municipal, es necesario atender en estricto sentido lo fijado en la misma, pues si bien se permite delegar parcialmente la realización del concurso, en virtud de los requerimientos técnicos que demanda un concurso de méritos, lo cierto es que dichas Corporaciones Municipales tienen la facultad legal de dirigir y orientar los mismos, sin embargo, dichas facultades no son ilimitadas, sino que deben ajustarse a reglado en la Ley en este sentido.

En materia, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012, fijó “los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Marco normativo derogado y compilado por el “Decreto Número 1083 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se mantuvo por el legislador la voluntad de establecer unos “estándares mínimos para elección de personeros municipales”, estableciéndose sobre el particular, en su Título 27, las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. *La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
2. *El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia".*

Sobre los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros, tuvo la oportunidad la Honorable Corte Constitucional de pronunciarse, así:

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.** En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a los argumentos expuestos, y atendiendo la metodología impuesta por el legislador para el estudio de estos casos; el cual no es otro que el previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, la Sala precisa que en **este momento procesal** no puede tenerse como acreditada la configuración de las causales de nulidad invocadas por el extremo demandante, aun cuando invoca los cargos de:

i) “no sé público el proyecto de acto administrativo general y abstracto antes de publicar la Resolución No. 068 del 26 de junio de 2023, ii) no se cumplió con el término mínimo del reclutamiento, iii) omisión de normas que disponen la obligatoriedad del principio de publicidad; la divulgación de la convocatoria no fue masiva, iv) la lista de elegibles no estaba contemplada en el cronograma y no se observa que sea el resultado de todas las pruebas, v) no se contempla la valoración de antecedentes de los concursantes, vi) fundamentación en normas derogadas y citación de normas que no corresponden, vii) dificultar a los participantes realizar la verificación de la prueba de conocimientos o lo que en otros concursos se denomina el “acceso a pruebas”, viii) no se contempló durante el concurso quién ni como realizaría la cadena de custodia, ix) citación de actos administrativos no correspondientes al tema de la convocatoria, x) no se establece el trámite de reclamaciones y recursos procedentes, xi) no se indica lugar de presentación de la prueba de conocimiento, xii) no se indica cual es el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas, xiii) no se estableció la fecha de publicación de los resultados (totales) del concurso, xiv) no se tuvieron en cuenta las funciones de que trata la Ley 1551 de 2012 y xv) falta de

⁹ “(...) la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

idoneidad de la institución con la que se firmó el convenio interadministrativo por parte del Concejo Municipal.

Cargos o ítems no pueden ser resueltos en su integridad ni de fondo en este momento procesal, pues perdería sentido el trámite de esta instancia y del mismo proceso electoral, ya que, devendría en un juicio de legalidad anticipado. Lo anterior, atendiendo que inclusive en varios de estos ítems se señalan hechos y argumentos que constituirían la causal de nulidad por falsa motivación del acto administrativo, cuestiones que requieren un estudio de fondo, con la participación activa de la entidad demandada y del debate probatorio del caso, para definirse si se estructura o no el vicio de ilegalidad atribuido, y es que son asuntos, con una entidad suficiente, para que sólo puedan ser resueltos en la sentencia de fondo de resuelva el asunto bajo estudio.

Inclusive, todo el material probatorio allegado necesita ser ratificado y contrastado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen en el trámite del proceso, como es un estudio profundo y riguroso propio de la sentencia, mas aún, cuando existe duda sobre el alcance del mismo para acreditar las causales de anulación electoral aducidas. En otras palabras, para la Sala se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio; propio de este tipo de cargos, a efectos de determinar si efectivamente ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral, pues, si bien se allega abundante material probatorio, lo cierto es que este necesita ser contrastado y ratificado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen las partes en contienda, como garantía plena del derecho de contradicción o incluso, si es del caso, decretar el necesario para la valoración integral del proceso. Lo anterior, cobra especial relevancia, atendiendo los caros bienes jurídicos en litigio.

Luego, sino no se desprende violación al principio de legalidad alguno, bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador como el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹⁰, y resulta necesario para determinar la prosperidad de los cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto enjuiciado, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *"no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad"*¹¹.

¹⁰ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negritas y subrayado del Despacho).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

Por último, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹² que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, en un procedimiento que se encuentra especialmente reglado por la Ley.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetrada en contra de la elección del señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO.**

SEGUNDO: TENER al señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO,** al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** en calidad de demandados en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: ballesterosth01@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO.** Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN,** al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE**

¹² Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

CONVENCIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de la **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaria** de este Tribunal.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra el señor **JONNY ANTONIO QUINTERO PRADO**.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, como apoderado de la **parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **OSCAR MAURICIO VILLAMIZAR LUNA**, como apoderado del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

DÉCIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00309-00
Demandante:	Luz Mery Castellanos y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura - Concesionaria San Simón - Área Metropolitana de Cúcuta.
Llamados en Garantía	Previsora S.A. Cia de Seguros - Axa Colpatria Seguros S.A. - Concesionaria San Simón S.A.
Asunto:	Auto resuelve excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, advierte este Despacho que se hace necesario estudiar las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda y de los llamados en garantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

La señora Luz Mery Castellanos y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria San Simón y Área Metropolitana de Cúcuta, con el objeto que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los daños materiales e inmateriales ocasionados con la muerte del señor Dubian Luna Parra en accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016 en el anillo vial occidental kilómetro 15 de la ciudad de Cúcuta a falta de alumbrado en la vía.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, incluso con las entidades llamadas en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Axa Colpatria Seguros S.A. y Concesionaria San Simón S.A.-; y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho resolverá lo que corresponda, previo lo siguiente:

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1.1. Concesionaria San Simón S.A.¹

En la contestación de la demanda, la Concesionaria San Simón S.A propuso los siguientes medios exceptivos denominados "*Excepciones previas o mixtas*":

- Falta de Competencia por el factor cuantía,
- Caducidad de la acción; y,
- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Concesionaria San Simón S.A.

Así mismo, planteó como excepciones de mérito las siguientes:

- Inexistencia de una falla en el servicio. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de Concesionaria San Simón S.A. de la relatividad de la falla del servicio,
- Hecho exclusivo de la víctima,
- Inexistencia del nexo causal. Principio de la causalidad adecuada,
- Ausencia de prueba de la causa del siniestro; y,
- Excepción genérica.

2.1.2. Área Metropolitana de Cúcuta²

El Área Metropolitana de Cúcuta en la contestación de la demanda planteó las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva; y,
- El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

2.1.3. Ministerio de Transporte³

En la contestación de la demanda el Ministerio de Transporte propuso como medios exceptivos la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ A documento "12_ED_008CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" índice 00013 SAMAI

² A documento "13_ED_009CONTESTACIONAMCP(.pdf)" índice 00013 SAMAI

³ A documento "14_ED_010CONTESTACIONMINTR(.pdf)" índice 00013 SAMAI

2.1.4. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-⁴

La Agencia Nacional de Infraestructura en la contestación de la demanda planteó las siguientes excepciones previas:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANI, y
- Excepción Genérica.

Así mismo, planteó como excepciones de fondo las siguientes:

- Falta de demostración de falta o falla del servicio respecto de la ANI,
- Inexistencia del nexo causal entre el daño causado y la acción u omisión por parte de la ANI; y,
- Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

2.2.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros ⁵

El Apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la contestación del llamamiento en garantía planteó como excepciones que enervan la responsabilidad de la Previsora S.A. frente al llamado en garantía, las siguientes:

- Inexistencia de obligación de la Previsora S.A. en el caso particular,
- Límite máximo del valor asegurado - Sublímite de valor asegurado para el amparo de contratistas y subcontratistas,
- Excepción de disponibilidad del valor asegurado,
- Operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados; y,
- Genérica.

Así mismo, planteó las siguientes excepciones frente a la demanda:

- Inexistencia de responsabilidad de la ANI: Cucutsa S.A. por la existencia de una causal externa,
- Inexistencia y ausencia del nexo causal,
- Reducción del monto de la obligación a cargo de la ANI en el evento que se declare en sentencia,
- Ausencia de pruebas para liquidar los daños pedidos en la demanda por el actor; y,

⁴ A documento "15_ED_011CONTESTACIONANIP(.pdf)" índice 00013 SAMAI
⁵ A documento "21_ED_017CONTESTACIONDEL(.pdf)" índice 00013 SAMAI

- Genérica

2.3. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y del artículo 100 del CGP, el Despacho el 23 de noviembre de 2021 corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en la contestación de los llamamientos en garantía. Sin que la parte demandante haya realizado pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y traslado de las excepciones propuestas en los llamamientos en garantía, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que resultan de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los

términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

3.1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)".

3.2. DEL CASO CONCRETO

3.2.1. De las excepciones previas

En el asunto bajo estudio, se observa que de las excepciones planteadas por los demandados y llamados en garantía solo se puede considerar las de falta de competencia por el factor cuantía, caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Concesionaria San Simón S.A., del Área Metropolitana de Cúcuta, del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-; de naturaleza previa, teniendo en cuenta que los otros medios exceptivos enunciados en el acápite "2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS" corresponden argumentos de defensa que serán objeto de estudio al decidirse de fondo la demanda, por ello el Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

• FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El numeral 6º del artículo 152 del CPACA, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor
(...)*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el actor estima la cuantía de la demanda de manera errónea en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$737.397.908), resultante de sumar en su totalidad los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado de todos los beneficiarios), sin tener en cuenta que el artículo 157 del CPACA, señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es la pretensión de perjuicios materiales, plasmada en la demanda como lucro cesante consolidado e individualizado, es decir, el lucro cesante para cada uno de los beneficiarios, a la fecha de presentación de la misma, en razón a que el factor para liquidarlos tiene que ver con la vida probable del fallecido, que se toma por las tablas de mortalidad vigentes para ese momento.

Para la señora LUZ MERY CASTELLANOS la suma correspondiente a seiscientos cincuenta y siete millones trescientos ochenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$657.381.695) y para los menores ANDRÉS FELIPE LUNA CASTELLANOS la suma de cincuenta y siete millones seiscientos quince mil seiscientos pesos (\$57.615.600) y DEYSI JULIETH LUNA GUERRERO el valor de veinte dos millones cuatrocientos mil seiscientos trece pesos (\$22.400.613).

LUZ MERY CASTELLANOS $\frac{657.381.695}{\$781.242 \text{ (SMLMV2018)}} = 841.46 \text{ SMLMV}$

Así las cosas, el valor del lucro cesante referido para la señora LUZ MERY CASTELLANOS se constituye en la pretensión mayor del libelo demandatorio, lo cual permite concluir que esta Corporación es competencia para el conocimiento del mismo, puesto que supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6º del CPACA vigente para la fecha de presentación de la demanda (04 de octubre de 2018).

• CADUCIDAD

La concesionaria San Simón en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo la caducidad, indicando lo siguiente:

"(...) tenemos entonces que el hecho generador del daño acaeció el 31 de julio del año 2016, por tanto a partir del día siguiente inició el término de dos (2) años para impetrar la demanda indemnizatoria.

Éste fue suspendido el 29 de septiembre de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, perdurando la suspensión hasta el 13 de diciembre del mismo año.

A esta altura, es preciso señalar que el tiempo de suspensión transcurrido entre la radicación de la solicitud de la Audiencia de Conciliación, la realización de esta misma y la emisión de la certificación de haber sido declarada fracasada perseguida, se prolongó por dos (2) meses y catorce (14) días.

De lo esbozado en precedencia, se evidencia que a la fecha de suspensión del término de caducidad habían transcurrido un (1) año, un (1) mes, y veintinueve (29) días y que la Parte Actora tan solo hizo uso de su derecho de acción el 31 de octubre de 2018, tal como se aprecia en el correspondiente cartulario; desbordando con ello el plazo fijado por el legislador para los efectos que acá se examinan; por lo que es dable concluir, inequívocamente, que el medio de control bajo examen se encuentra caducado, toda vez que la demanda fue presentada catorce (14) días después del plazo establecido.

Para mejor ilustración del Despacho insertamos a continuación el cuadro resumen de los hitos sucedidos; así:

HECHO GENERADOR: 31/07/16

INICIO TÉRMINO: 01/08/16

SOLICITUD CONCILIACIÓN: 29/09/17

CESA SUSPENSIÓN FECHA AUDIENCIA: 13/12/17

TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA LA SUSPENSIÓN: 1 AÑO, 1 MES y 29 DÍAS

DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. 2 MESES y 14 DÍAS.

FECHA MÁXIMA PARA RADICAR LA DEMANDA: 16/10/18 RADICACIÓN DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 31/10/18 TIEMPO EFECTIVAMENTE TRANSCURRIDO ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA: 2 AÑOS Y 14 DÍAS. (...)"

Para resolver esta excepción, se debe precisar que los medios de control están sujetos a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la Reparación Directa el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i), señala que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...), so pena de que se configure la caducidad.

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis del caso en estudio, con el fin de determinar si procede la excepción en mención.

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria San Simón y Área Metropolitana de Cúcuta, de los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Dubian Luna Parra en accidente de tránsito, ocurrido el 31 de julio de 2016 en el anillo vial occidental kilómetro 15 de la ciudad de Cúcuta, atribuida por la parte demandante a falta de alumbrado en la vía.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i), es decir que en este caso el día siguiente a la ocurrencia del daño alegado, corresponde al 31 de julio de 2016, fecha a partir de la cual empieza a correr los dos (02) años que tenían los demandantes para presentar la demanda, los cuales vencían el 31 de julio de 2018.

No obstante, se evidencia que la parte actora radicó ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos solicitud de Conciliación Extrajudicial el 29 de septiembre de 2017, a la cual le correspondió el Radicado No. 6618, tal y como se puede observar a documento "5_ED_002ANEXOSDEMANDA(.pdf)" que se encuentra en el expediente digital de SAMAI, es decir, que habían transcurrido 01 año, 1 meses y 28 días del término de caducidad, el cual se interrumpió.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017 el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose los términos al día siguiente, esto es el 14 de diciembre de 2017, por ello la demanda se podía presentar hasta 14 de octubre de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, debido a que la demanda se radicó en la Oficina Judicial de Cúcuta el 04 de octubre de 2018, según el Acta Individual de reparto que obra en el expediente digital a documento "7_ED_003ACTUACIONESJZ10AD(.pdf)" del expediente digital de SAMAI, en concordancia con las actuaciones adelantadas en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, lo cual significa que el presente medio de control se presentó dentro del plazo de los 02 años

previstos en el en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i).

En consecuencia, se desvirtúan los argumentos expuestos por la Concesionaria San Simón S.A., siendo procedente declarar no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En atención a la excepción previa propuesta por la Concesionaria San Simón S.A., el Área Metropolitana de Cúcuta, el Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, consistente en la "*Falta de Legitimación por Pasiva*", considera esta Corporación pertinente traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado la cual ha explicado la figura procesal en los siguientes términos⁶:

"Falta de legitimación en la causa por pasiva

*Esta Corporación⁷ ha sostenido que "[...] la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con **la calidad o el derecho que tiene una persona**, como sujeto de la relación jurídica sustancial, **para formular** o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) **es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**"*

Así las cosas, la legitimación en la causa en el proceso contencioso hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean*

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2020 Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Rad. N° 25000-23-41-000-2014-00277-01

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649).

*o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.⁸
» (Negrillas originales)*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso - legitimación de hecho-, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda - legitimación material-. Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria -aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.» (Negrillas fuera del texto)''

Circunscribiéndonos al caso concreto, se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva tiene que ver con la relación jurídico sustancial que recae en el sujeto obligado a controvertir las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la **Concesionaria San Simón S.A.**, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que éste no ha tenido nada que ver con los hechos sucedidos, en este sentido, la Concesionaria ninguna identidad guarda con quien de manera directa y cierta determinó la colisión generadora de los daños padecidos por los demandantes. Por contrario, considera que fue el hecho de la víctima la causa única y eficiente del fatal accidente que, a su turno, desencadenó sus autoinfligidas lesiones y su posterior fallecimiento.

El apoderado del **Área Metropolitana de Cúcuta**, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no existe bajo ningún punto de vista un nexo causal o relación jurídica entre el presunto hecho dañino que alega el actor con el Área, y que está plenamente demostrado

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

las pretensiones de la demanda se derivan del hecho de la falta de iluminación de la vía ANILLO VIAL OCCIDENTAL donde ocurrió el accidente de tránsito que acabó con la vida del señor DUBIAN LUNA PARRA (QEPD), hecho éste que nada tiene que ver con alguna acción u omisión desplegada por el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, pues el mantenimiento de la vía en la que ocurrió el siniestro no se encuentra a cargo del Área, sino por el contrario, el mantenimiento de todo el tramo se encuentra a cargo de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., de conformidad con el contenido obligacional que se encuentra desarrollado en el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007, suscrito entre esa sociedad concesionaria y el anterior INCO hoy ANI.

El apoderado del **Ministerio de Transporte** afirma que, como ente rector del transporte en el Estado Colombiano, garantiza el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura mediante la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, regulaciones técnicas y económicas. En consecuencia, la Nación - Ministerio de Transporte, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que su finalidad, sus objetivos y sus funciones que la ley le ha trazado es totalmente ajena a la construcción, mantenimiento, conservación, reparación y señalización, así como a la iluminación artificial de vías.

El apoderado de **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, indica que según Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones -INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con objeto y funciones generales definidas, dentro de las cuales no se encuentra de manera expresa la de iluminar las vías que se encuentran bajo la administración de los contrato de concesión, pues si bien es cierto que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión y en tal sentido se encuentra "atada" al alcance de los mismos, también lo es que sólo puede hacer seguimiento y control a lo que la ley determine y lo que contractualmente esté establecido, de forma tal que si el concesionario no tiene la obligación, como en este caso, de prestar la iluminación en este corredor vial pues de ninguna forma es posible endilgar este tipo de responsabilidades a la Agencia.

Afirma que es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se convoca a la ANI como extremo pasivo del asunto como eventual Entidad Pública responsable, lo cierto es que en la demanda no obra reproche alguno respecto de la Agencia y al analizar el título de imputación, es evidente que, la ANI no puede ser declarada responsable a título de la supuesta ausencia de un sistema de iluminación, pues dicha facultad no se encuentra dentro de sus competencias, pues si bien el accidente de tránsito se produjo por una supuesta, coalición con una llanta que se encontraba sobre la vía lo que supuestamente produjo que, perdiera el control sobre su vehículo por no existir una buena iluminación en la vía, es preciso destacar que de conformidad con el informe remitido por la Gerencia de Proyecto de Área metropolitana de Cúcuta, mediante memorando 2019- 306-014339-3 del 27/9 / 2019 que de acuerdo con lo manifestado por la Concesionaria San Simón, esta no recibió para la fecha 31 de julio de 2016 ningún reporte o solicitud de algún tipo de servicio en la abscisa K 15+700 del anillo vial occidental, en tal sentido no se puede confirmar los hechos mencionados en la demanda, solo consta lo contemplado en el expediente judicial reportado por la Clínica Norte.

Finaliza indicando que se configura en el presente asunto la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Entidad, ya que no existe obligación legal, ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños alegados por la convocante.

Al respecto, esta Corporación advierte que, de los hechos puestos en conocimiento por el demandante y en las contestaciones de la demanda, se evidencia que el señor Dubian Luna Parra falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016 en el anillo vial occidental kilómetro 15 de la ciudad de Cúcuta, como consecuencia de la falta de alumbrado en la vía, por lo que las entidades demandadas tienen vocación a ser llamada y a pronunciarse sobre los hechos que presuntamente causaron el daño en la vida del señor Dubian Luna Parra, por ser la entidades que directa o indirectamente ejercen la potestad de vigilancia o cuidado de las vías. Y que, en efecto de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe indicar que ésta no se refiere a la demostración de responsabilidad del daño, sino a la imputación al demandado teniendo en cuenta su participación en los hechos expuestos por el demandante.

De modo que, se debe aclarar que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o en este caso una autoridad que se

considera responsable de la ocurrencia de estos, lo cual supone uno de los elementos para la determinación de la responsabilidad, mas no la responsabilidad indiscutible del hecho dañino, la cual deberá ser probada en el proceso, para así poder determinar si existió o no una participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por los demandantes. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta las entidades demandadas.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS

Finalmente, se observa que obra sustitución allegada por la abogada de la parte demandante¹⁰ a la profesional del derecho EVELYN JOHANA GARCÍA VALDERRAMA.

Igualmente, se aprecia poder conferido a los abogados JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL¹¹ para representar a la Concesionaria San Simón S.A., a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN¹² para representar judicialmente al Área Metropolitana de Cúcuta, a MARTHA IMELDA GRECO GELVEZ¹³ para representar a Ministerio de Transporte y a MARINA ARÉVALO TORRES¹⁴ para representar a la Previsora S.A. Cia. Seguros.

Así mismo, se evidencia que obra poder conferido a los abogados a MARÍA LORENA ARENAS SUAREZ, SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO Y CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-¹⁵, no obstante, obra nuevo poder conferido al profesional LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ¹⁶ para representar a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Por lo anterior, es procedente reconocer personaría jurídica a los siguientes abogados: EVELYN JOHANA GARCÍA VALDERRAMA, como apoderada sustituta de los demandantes, JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL¹⁷ como apoderado de la Concesionaria San Simón S.A., CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN¹⁸ apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, a MARTHA IMELDA GRECO GELVEZ¹⁹ apoderado del Ministerio de Transporte, MARINA ARÉVALO TORRES²⁰ apoderado de la Previsora

¹⁰ A folios 06 documento "10_ED_006MEMORIALPODER(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹¹ A documento "12_ED_008CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹² A documento "13_ED_009CONTESTACIONAMCP(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹³ A documento "14_ED_010CONTESTACIONINTR(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁴ A documento "17_ED_013LLAMADOENGARANTIA(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁵ A documento "15_ED_011CONTESTACIONANIP(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁶ A documento "24_ED_20REMISIONPODERESPEC(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁷ A documento "12_ED_008CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁸ A documento "13_ED_009CONTESTACIONAMCP(.pdf)" índice 00013 SAMAI

¹⁹ A documento "14_ED_010CONTESTACIONINTR(.pdf)" índice 00013 SAMAI

²⁰ A documento "17_ED_013LLAMADOENGARANTIA(.pdf)" índice 00013 SAMAI

S.A. Cia. Seguros, y LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ²¹ como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de **falta de competencia** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción previa de **caducidad**, propuesta por la Concesionaria San Simón S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Concesionaria San Simón S.A., Área Metropolitana de Cúcuta, Ministerio de Transporte, y Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho EVELYN JOHANA GARCÍA VALDERRAMA como apoderada sustituta de la parre demandante, conforme a los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL como apoderado de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., conforme a los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN como apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, conforme a los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho MARTHA IMELDA GRECO GELVEZ apoderada del Ministerio de Transporte, conforme a los términos del memorial de sustitución de poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ como apoderado de la

²¹ A documento "24_ED_20REMISIONPODERESPEC(.pdf)" índice 00013 SAMAI

Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, conforme a los términos del memorial de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2024-00087-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Flórez Rivera, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium del Municipio de Villa del Rosario, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

VI. PRETENSIONES

De acuerdo con los fundamentos expuestos en la integralidad del presente memorial *-tanto JAVIER GÓMEZ cuando al **NO** cumplir con los requisitos, conocimientos, competencias y documentos exigidos para ser nombrado en el cargo en cuestión, faltó al juramento que realizó al momento de la posesión, como al Gerente de la E.S.E. HJCS quien faltó al deber objetivo de cuidado de verificar que aquel sí cumplía con todos los requerimientos para ser nombrado y posesionado en el cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CÓDIGO 222, GRADO 12, adscrito a la E.S.E. HJCS.-*, elevo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD, de la RESOLUCIÓN 069 DEL 27 DE ENERO DE 2021 y del ACTA DE POSESIÓN DEL 1º DE FEBRERO DE IDÉNTICO CALENDARIO, expedidos por el aun Gerente de la E.S.E. HJCS mediante los resolvió nombrar en provisionalidad y posesionar a JAVIER GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.190.940, expedida en Villa del Rosario, en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, CÓDIGO 222, GRADO 12; en consecuencia, dejar sin efectos legales los actos acusado y desvincular en forma inmediata a GÓMEZ GUTIÉRREZ de la E.S.E. HJCS.

SEGUNDA: SOLICITAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución 069 del 27 de enero de 2021 y el Acta de Posesión del 1º de febrero de 2021, en tanto resuelve de fondo la precitada acción de lesividad.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011¹ establece una distribución de competencias entre los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de diferentes factores, como lo son el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto, es a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 069 del 27 de enero de 2021 proferida por el gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium del Municipio de Villa del Rosario, a través del cual se nombró en provisionalidad al señor Javier Gómez Gutiérrez en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 12 de la planta de personal de la entidad.

Sobre la competencia de las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de Nulidad, los artículos 152 y 155 del CPACA disponen lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
(...)”. (Subraya el Despacho).

Como puede apreciarse, en materia de Nulidad, cuando se trate de controversias respecto de actos administrativos expedidos por autoridades de orden municipal, la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el acto acusado fue expedido por el gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium del Municipio de Villa

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -CPACA-.

del Rosario, por lo que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad.

Finalmente, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que asuma el conocimiento de esta causa judicial.

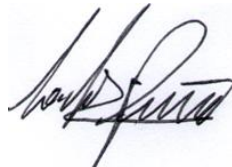
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad presentada por el señor Miguel Ángel Flórez Rivera, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

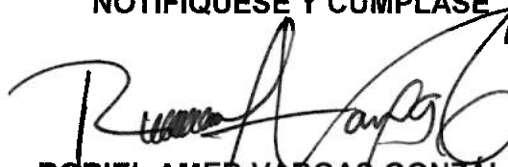
Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2024-00101-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Concejo Municipal de La Esperanza –
Municipio de La Esperanza

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 2 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024, expedido por el H. Concejo Municipal de La Esperanza.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER”*, expedido por el H. Concejo Municipal de La Esperanza.
2. **Notifíquese** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **Comuníquese** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de La Esperanza, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **Fíjese en lista** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Por Secretaría, **oficiése** al Concejo Municipal de La Esperanza, para que allegue con destino al presente proceso, copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER”*, expedido por el H. Concejo Municipal de La Esperanza.
6. Por Secretaría, **oficiése** al Alcalde del municipio de La Esperanza, para que remita con destino al presente proceso, la constancia de remisión del Acuerdo No. 001 del 15 de enero del 2024, a la Gobernación de Norte de Santander, junto con la constancia de recibido. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de 2 días, luego de la recepción del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2024-00096-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Concejo Municipal de Toledo – Municipio de Toledo

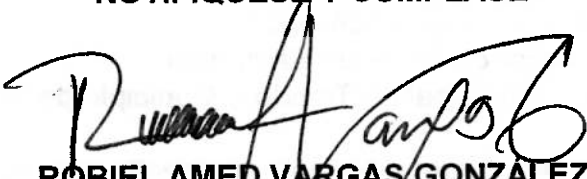
En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 2 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 001 del 27 de enero del 2024, expedido por el H. Concejo Municipal de Toledo.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 001 del 27 de enero del 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO PARA REALIZAR MODIFICACIONES Y AJUSTES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTA, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL MUNICIPIO DE TOLEDO VIGENCIA FISCAL 2024"*, expedido por el H. Concejo Municipal de Toledo.
2. **Notifíquese** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **Comuníquese** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Toledo, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **Fíjese en lista** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Por Secretaría, **oficiese** al Concejo Municipal de Toledo, para que allegue con destino al presente proceso, copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 001 del 27 de enero del 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO PARA REALIZAR MODIFICACIONES Y AJUSTES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTA, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL MUNICIPIO DE TOLEDO VIGENCIA FISCAL 2024"*, expedido por el H. Concejo Municipal de Toledo.
6. Por Secretaría, **oficiese** a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Toledo, para que remita con destino al presente proceso, la

constancia de remisión del Acuerdo No. 001 del 27 de enero del 2024, a la Gobernación de Norte de Santander, junto con la constancia de recibido. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de 2 días, luego de la recepción del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2019-00198-01
Demandante: Fanny Jiménez Arguelles
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cúcuta, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta el 25 de enero de 2024, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0533 de 2018, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 25 de enero de 2024, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 0533 de 2018, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad demandada, a fin de que proceda a aplicar la medida decretada y suspenda provisionalmente el acto acusado en el presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría LIBRAR los oficios correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento a este auto.”

El A quo llegó a tal decisión al señalar que aun cuando en un principio de la carencia de fundamentación y la falta de identificación de las normas infringidas, puede sugerir la negación de la medida cautelar, el estado de salud de la demandante justificaba la concesión de la misma.

Lo anterior, al considerar que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Cúcuta únicamente garantizó la estabilidad laboral de la señora Fanny Jiménez Arguelles por un período de 4 meses.

En este sentido, advirtió que existe una posibilidad que se cause un perjuicio irremediable, teniéndose en cuenta que la protección constitucional fue transitoria y que la demandante aportó una parte de su historia clínica que da cuenta que padece de múltiples problemas de salud físicos y mentales y que en caso de ser desvinculada de la entidad demandada podría afectarse su proceso de atención de salud en la entidad.

Concluyó que, conforme al análisis realizado, lo procedente era acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a efectos de evitar un perjuicio irremediable en la salud de la señora Fanny Jiménez Arguelles.

1.2.- Recurso interpuesto por el Municipio San José de Cúcuta:

El Municipio San José de Cúcuta presentó recurso de apelación en contra del auto del 25 de enero de 2024, a través del cual el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, accedió a suspender los efectos del acto demandado.

Expone como argumentos de la apelación los siguientes:

Que el Ministerio de Educación Nacional habilitó en su momento 54 plazas para el cargo de orientadores escolares para la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta, en la cual la demandante fue designada para ocupar alguna de esas plazas, realizándose el nombramiento provisional directamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que con ocasión a la Convocatoria No. 199 de 2012, se ofertaron plazas en el cargo de orientadores escolares que se encontraban en vacancia definitiva, la cual fue conformada con 7 aspirantes mediante la Resolución No. 1050 del 27 de marzo de 2015 y se procedió a designar a esos aspirantes en periodo de prueba y posteriormente en propiedad.

Que en la Convocatoria No. 339-425 de 2016, fueron ofertadas las plazas con vacancia definitiva y entre la cual estaba el cargo ocupado en provisionalidad por la señora Fanny Jiménez Arguelles, en una lista que fue conformada por 76 elegibles de los cuales se seleccionaron 38 plazas que tenían la calificación de vacancia definitiva, quedando 38 aspirantes elegibles que podrían optar a un empleo de esa naturaleza por el término de la vigencia de la lista, es decir, por 2 años.

El 13 de abril de 2018 fue realizada la audiencia de selección de plaza para los aspirantes elegibles, designándose en periodo de prueba, a la aspirante Luisa Fernanda Gómez Santafé, en el cargo de la orientadora Fanny Jiménez Arguelles (provisional), razón por la cual el nombramiento de esta última se terminó por medio del Decreto 0533 del 7 de mayo de 2018.

Concluyó que era claro que el nombramiento provisional de la demandante estaba sujeto al resultado de una convocatoria docente y que la plaza fuese seleccionada por un aspirante.

Que, según lo comunicado por la Oficina de Talento Humano, la actora allegó incapacidades de fechas 5 de abril, 7 de agosto, 1º de diciembre de 2017 por enfermedad laboral y otra incapacidad del 5 al 7 de mayo de 2018. Además de lo anterior, afirmó que la señora Fanny Jiménez Arguelles indicó que no se le había informado de manera oportuna la terminación de provisionalidad, a pesar del conocimiento que tuvo la comunidad educativa en cuanto al cronograma de la asignación en periodo de prueba.

Igualmente, refiere que se aportaron incapacidades del 10 de mayo de 2018 por 14 días y otra del 20 de junio de 2018 por 30 días, por enfermedad general, con lo cual alude que queda claro que el padecimiento de la señora Fanny Jiménez Arguelles no es a causa de la actividad laboral.

Finalmente, recordó que, mediante el Oficio del 18 de mayo de 2018 expedido por la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, se le dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la demandante.

1.3.- Concesión del recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la providencia por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que accede al decreto de una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 enero de 2024, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0533 del 7 de mayo de 2018, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora como docente orientadora.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión, precisando que aun cuando en un principio de la carencia de fundamentación de la solicitud y la falta de identificación de las normas infringidas, puede sugerir la negación de la medida cautelar, el estado de salud de la demandante justificaba la concesión de la misma.

Además, concluyó que era procedente acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a efectos de evitar un perjuicio irremediable en la salud de la señora Fanny Jiménez Arguelles.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Municipio de San José de Cúcuta, presentó recurso de apelación, en el cual trajo a colación las circunstancias que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación propuesta por el Municipio de Cúcuta y el ordenamiento jurídico, llega a la conclusión de que en el presente asunto lo pertinente será revocar el auto del 25 de enero de 2024, mediante el cual se accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, esto es, del Decreto 0533 del 7 de mayo de 2018, proferido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora como docente orientadora.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero recordar que a través del Decreto 0115 del 20 de febrero de 2014, se hicieron unos nombramientos provisionales en la vacancia definitiva de docentes orientadores, incluyéndose el nombramiento de la docente Fanny Jiménez Arguelles en el Instituto Técnico Padre Manuel Briceño Jáuregui, así:

República de Colombia
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Versión 1
DECRETOS
 FECHA: Junio 2012
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
 GESTIÓN ESTRATÉGICA Macroproceso
 GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso:
 Proceso
DECRETO Nº: 0 1 1 5 FECHA: 2 0 FEB 2014 PAGINA Nº:

POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN VACANCIA DEFINITIVA- DOCENTES ORIENTADORES

EL SECRETARIO DE DESPACHO CON FUNCIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en uso de sus facultades conferidas y en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y en especial las otorgadas la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 del 2002, Decreto 3987 de 2006, Decreto delegatorio 113 del 20 de Febrero y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 715 de 2001, en el artículo 5, Numeral 3.7, determina las competencias de la Nación para reglamentar los concursos que rigen la carrera docente

Que el decreto 1278 de 2002, se aplica a quienes se vinculan a partir de la vigencia del presente Decreto para desempeñar cargos Docentes y Directivos Docentes al servicio del estado.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3987 de 2006, por medio del cual reglamento parcialmente el Decreto 1278 de 2002 y estableció el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente determinando los criterios para su aplicación, restando la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar la Convocatoria del concurso de mérito para proveer los cargos Docentes y Directivos Docentes para el servicio Educativo Estatal en las diferentes entes Territoriales Certificadas.

Que, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 02-20148493 del 14 de Febrero del 2014, autorizó, el nombramiento provisional de Treinta y tres (33) cargos de Docente Orientador, para el Municipio de San José de Cúcuta

Que, la autorización de nombramientos provisionales de Docente Orientador queda sujeta a la conformación de lista de elegibles territorial, departamental y general nacional, que se conforman con ocasión a la convocatoria de personal docente del 2012, razón por la cual se practica que estos vacantes se entienden como reportados para estos efectos.

En mérito lo expuesto

DECRETA:

ARTICULO 1º. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa, nombra provisionalmente y en vacancia definitiva a los docentes que a continuación se relaciona.

Nº	C.C. Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	60817993	ALYN YANETH JIMÉNEZ TELLEZ	COLEGIO PABLO NÚÑEZ
2	60377155	JUDY DÍAZ CHAVEZ RAMA	INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERIN

República de Colombia
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Versión 1
DECRETOS
 FECHA: Junio 2012
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
 GESTIÓN ESTRATÉGICA Macroproceso
 GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso:
 Proceso
DECRETO Nº: 0 1 1 5 FECHA: 2 0 FEB 2014 PAGINA Nº:

POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN VACANCIA DEFINITIVA- DOCENTES ORIENTADORES

Nº	C.C. Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1	60817161	NELLY YANETH JIMÉNEZ PILLANZAR	COLEGIO INTEGRADO SIMÓN BOLÍVAR
4	109139873	NELLY RUCIO ZAMBRANO QUINTERO	NORMAL EL PÉÑON MARIA AUXILIADORA
3	60342009	FANNY JIMÉNEZ ARGUELLES	INSTITUTO TÉCNICO PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI (PE Y ALEGRIA)
6	109181337	NANCY KATHERINE HERNANDEZ FUENTES	COLEGIO BASICO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
7	1090414314	JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN	COLEGIO JOSÉ AQUILINO DURAN
8	1090414334	KAROLI VIVIANA CARRERO ESTUPIÑAN	COLEGIO ANDRÉS BELLO
9	37109812	ROSA ELIANA FIMBÉNTO ESCALANTE	COLEGIO PASTOR DANIÉL JORDÁN

ARTICULO SEGUNDO. El nombramiento provisional en vacancia definitiva no genera derecho de permanencia en el servicio público educativo y una vez cumplido el término del nombramiento temporal, el presente nombramiento queda sin efecto.

ARTICULO TERCERO. La escala salarial a aplicar a los docentes nombrados provisionalmente en vacancia definitiva en el presente Decreto se determinará conforme a las escalas que acreditan en el momento de su posesión de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002

ARTICULO CUARTO. Extienda copia de la misma a la oficina de archivo de esta dependencia, para que registre en la hoja de vida del docente y a los interesados.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, a los

David E. Castillo G.
DAVID FRANCISCO CASTILLO CALDERIN
 Secretario Delegatorio con funciones de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

El Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
Francisco
 Secretario Delegado con funciones de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

Y posteriormente, mediante el Decreto 0533 del 7 de mayo de 2018, proferido por el Alcalde de Cúcuta, se resolvió dar por terminado a partir del 8 de mayo de 2018, los nombramientos provisionales en los cargos existentes con vacancia definitiva en el área o especialidad de docente orientador, incluyéndose el nombramiento de la docente Fanny Jiménez Arguelles en el Instituto Técnico Padre Manuel Briceño Jauregui tal como pasa a verse:

República de Colombia
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Versión 1
DECRETOS
 FECHA: Junio 2012
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
 GESTIÓN ESTRATÉGICA Macroproceso
 GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso:
 Proceso
DECRETO Nº: 0 5 3 3 FECHA: 0 7 MAY 2018 PAGINA Nº:

POR EL CUAL SE DAN POR TERMINADOS UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN VACANCIA DEFINITIVA A DOCENTES

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, Decreto 1278 del 2002, Decreto 3070 de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7º de la Ley 715 de 2001 otorga a los Municipios certificados las facultades legales de administración del personal Docente y Administrativo de las Instituciones Educativas contempladas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994

Que por mandato del artículo 41 de la Ley 715 de 2001 el Municipio de San José de Cúcuta se encuentra certificado y a partir del 2 de enero de 2004 asumió la competencia plena para la administración del servicio público educativo

Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante ACUERDO 7016231000606 del 1 de junio de 2016, convocó a concurso abierto que permite proveer las vacantes de los empleos Docentes y Directivos Docentes de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de San José de Cúcuta", Convocatoria Nº 403 del 2016

Que, mediante resoluciones números 29182310014711, 0162110014723, 20182310014733, 20182310014735, 20182310014735, 20182310014735, 20182310014795 del Febrero 1 de 2018 y 20182310014695 del Febrero 2 de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la lista de elegibles en las diferentes áreas o especialidades de desempeño para proveer las vacantes de personal docente en la Entidad Idóntica de San José de Cúcuta

Que, el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 13 numeral b). Prescribe "El nombramiento provisional será hecho cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el destino producido del concurso."

Que, mediante Audiencia de selección de plaza celebrada el día 13 de abril de 2018, los aspirantes elegibles seleccionados a través de concurso de mérito y determinados mediante lista de elegibles adoptada por las Resoluciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, rige los cargos de empleos docentes con vacancia definitiva ofertados por esta entidad, los cuales venían siendo ocupados por personal docente designado en provisionalidad

Que se hace necesario dar por terminados los nombramientos provisionales en los cargos existentes con vacancia definitiva en el área o Especialidad de DOCENTE ORIENTADOR con ocasión a ser estas seleccionados por aspirantes en lista de elegibles para cumplir allí su periodo de prueba.

Que, conforme a lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia T-37/17, "La entidad no puede reubicar a docentes en provisionalidad que aleguen a su favor protección Laboral reforzada por su condición de madres o padres en edad de familia, por pensionados o con limitaciones, toda vez que no existe disponibilidad de vacantes para ellos, además, en las respectivas lista de elegibles cuando aspirantes no fueron cuyos derechos deben ser conservados y respetados durante el periodo de vigencia de la lista"

Que, por lo anteriormente expuesto se

República de Colombia
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO
 Versión 1
DECRETOS
 FECHA: Junio 2012
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
 GESTIÓN ESTRATÉGICA Macroproceso
 GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso:
 Proceso
DECRETO Nº: 0 5 3 3 FECHA: 0 7 MAY 2018 PAGINA Nº:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminados a partir del 05 mayo del 2018, los nombramientos provisionales en los cargos existentes con vacancia definitiva en el área o Especialidad de DOCENTE ORIENTADOR en los docentes que a continuación se relaciona:

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
13126728	ROJAS SARMIENTO HEYNY ALFONSO	INSTITUTO TÉCNICO BUENA ESPERANZA
11774281	PEREY FABULIA CALDERINA MARIA	COLEGIO TRINIDAD SORORIDAD IMBEN
47390412	PIMENTA ROSA ANITA ROSALEYANA	COLEGIO INTEGRADO PADRE JORDAN
48137113	CHAVEZ RAMA LILIA DULCE	INSTITUTO TECNICO PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI
52307162	PEREY DELA CRUZ ROSA VEGA	COLEGIO SANTI ALVARO
60233542	VILLAMIZAR DUARTE AMBERLYS MILEDA	COLEGIO JOSE FERRER
60233542	VILLAMIZAR GONZALEZ AIDIANA DEL PILAR	COLEGIO JOSE FERRER
60306064	RAMA ZACERES TERESA	COLEGIO INTEGRADO PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI
60142900	JIMÉNEZ ARGUELLES FANNY	INSTITUTO TECNICO PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI
61933237	PEREZ DECEBA MARY ELEN	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE
60274381	SERRANO PRATO SANDRA LUZENA	COLEGIO MANUEL CAJANO RIVEROLU
60371611	JIMÉNEZ VILLAMIZAR NELLY YANETH	COLEGIO SANTI BOLIVAR
50382056	CARRASCAL DURAN ANGÉLICA MARIA	COLEGIO SANTI BOLIVAR
60142900	LACINA CASTRO YATO PAOLA	COLEGIO SANTI BOLIVAR
60199922	PABLO FORNIA VANCE AYES	COLEGIO SANTI BOLIVAR
109037030	MAZONI VALBUENA ANDRÉS	COLEGIO SANTI BOLIVAR
109037030	MARTÍNEZ VALDÍS RIVEROLU MAURITIO	COLEGIO SANTI BOLIVAR
109037030	CARRERO ESTUPIÑAN KAROLI VIVIANA	COLEGIO SANTI BOLIVAR
1090405473	PABLO RAMA JOSE MANUEL	COLEGIO SANTI BOLIVAR
1091254292	SECRETARIA MEDINA BELLA ANALES	INSTITUTO TECNICO PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI
1090241933	SANCHEZ RAMA RAFAEL GUARDIA FERDINAND	COLEGIO SANTI BOLIVAR
1128405483	ROJAS SARMIENTO HEYNY ALFONSO	COLEGIO SANTI BOLIVAR

ARTICULO SEGUNDO para los fines legales pertinentes en estos casos del presente Decreto a la Vicesecretaría de Despacho, para: Cesar Olaya Huamani, 11515-2413001A, a los interesados:

Dado en San José de Cúcuta,

el 7 de mayo de 2018

Cesar Olaya Huamani
CESAR OLAYA HUAMANI
 Alcalde de San José de Cúcuta

Es claro que la autoridad explicó en los considerandos que la decisión que se tomaba tenía como causa la existencia de una lista de elegibles, producto del concurso de méritos adelantado desde el 1° de junio de 2016, habiéndose seleccionado por los integrantes de la lista de elegibles las plazas provistas por provisionales para cumplir allí su periodo de prueba.

Precisado lo anterior, la Sala estima procedente revocar la decisión contenida en el auto apelado por cuanto se estima que no se cumplen los presupuestos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, para el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, ya que no se encuentra acreditada la violación de las normas superiores citadas en la demanda.

En efecto, es claro que de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 y ss del CPACA, y la reiterada jurisprudencia administrativa, el requisito para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo enjuiciado, parte del hecho de que el solicitante acredite la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores enunciadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas, de una manera tal que resulte clara la violación de las normas superiores citadas para así desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara al acto demandado.

En este sentido, la Sala advierte que en la solicitud de medida cautelar presentada dentro del proceso de la referencia y que hoy es objeto de estudio, no se realizó una confrontación clara de las normas superiores vulneradas, sino que la parte demandante se limitó solo a citarlas, sin hacer una confrontación como lo dispone la norma, para explicar de qué manera surge la violación de las normas superiores citadas con ocasión de la decisión del Municipio de dar por terminado los nombramientos provisionales de los docentes orientadores relacionados en el citado Decreto 0533 de 2018.

Advierte la Sala que el A quo al decretar la medida de suspensión provisional de dicho Decreto, no precisó en la parte resolutive que tal medida solamente hacía relación con la situación jurídica de la señora Fanny Jiménez Arguelles, siendo técnicamente impropio decretar la suspensión provisional de todo el Decreto 0533 de 2018, ya que en este se tomó la decisión de terminar el nombramiento provisional de veintidós docentes.

La Sala destaca que el A quo no explicó las razones legales por las cuales el acto demandado al terminar el nombramiento provisional de la señora Fanny Jiménez Arguelles, en razón al nombramiento en periodo de prueba de la persona que superó el concurso de méritos, se tornaba viciado de ilegalidad como para encontrar necesario la suspensión provisional de sus efectos.

Si bien observa la Sala que resulta cierto que la demandante tiene unos padecimientos en su estado de salud, también lo es que los mismos no son suficientes para acreditar que ella es un sujeto de especial protección o que requiere de la prestación de los servicios de salud por la atención de sus diagnósticos, acreditándose con ello un perjuicio irremediable y que con ello se pueda omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para suspender los efectos del acto de terminación de su nombramiento provisional en razón de la opción tomada por los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos.

La Sala recuerda que la protección del derecho fundamental a la salud de las personas está a cargo de las EPS e IPS que conforman el sistema de seguridad social en salud, sin que pueda predicarse con certeza que la aludida decisión tomada por el Municipio desconoce el derecho a la salud de la accionante, pues

existen varias formas de ingreso a los servicios de salud, tanto por el régimen contributivo como el subsidiado.

En suma, la Sala estima que el argumento central expuesto por el A quo no resulta válido para concluir que el Decreto demandado, se encuentra viciado de ilegalidad y que, por tanto, sea procedente acceder al decreto de suspensión provisional.

Además de lo anterior, debe la Sala resaltar que aun cuando el A quo concluya que el estado de salud de la demandante justifica la concesión de la medida cautelar de la referencia, por cuanto el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cúcuta en el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2018 únicamente le garantizó la estabilidad laboral a la señora Fanny Jiménez Arguelles por un período de 4 meses, dicha afirmación no resulta válida para la Sala como fundamento para decretar la medida cautelar.

Ello por cuanto como puede observarse a continuación, el Juez Sexto (6°) Civil en el numeral 4° de la citada providencia advirtió que la protección otorgada era de forma transitoria conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el término de 4 meses para que la actora acudiera en demanda ante la jurisdicción respectiva, esto es, la contencioso administrativa.

CUARTO: ADVERTIR que la protección otorgada será de **FORMA TRANSITORIA** conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, es decir, por el término de cuatro (4) meses para que la señora **FANNY JIMENEZ ARGUELLES** acuda a la jurisdicción respectiva, para lo de su competencia, vencido dicho término cesara el amparo concedido.

En este sentido, se recuerda que el artículo 8° del citado decreto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. *Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Resalta la Sala).

Así las cosas, es diáfano para la Sala que a lo que hizo referencia el Juez Constitucional fue al deber de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un término máximo de 4 meses y que, de no instaurarse, cesarían los efectos de la protección otorgada. Es evidente que la actora sí acudió en demanda de dicho acto en forma oportuna, dando lugar al presente proceso y por ello tampoco resulta fundado el argumento del A quo relacionado con que resulta necesario decretar la suspensión provisional del acto demandado, ya que la protección dada por el juez de tutela era solo por cuatro meses.

Resta señalar que la Sala considera que el argumento del Municipio de San José de Cúcuta relacionado con que es claro que el padecimiento de la señora Fanny Jiménez Arguelles no es a causa de la actividad laboral, no es un argumento que pueda aceptarse en este momento del proceso como válido para revocar el auto apelado, ya que de los documentos existentes dentro del proceso que fue remitido a este Tribunal, no se puede tener la certeza del origen y la naturaleza de los diagnósticos de la afectación de la salud de la demandante.

Desde luego que será al momento de proferirse sentencia, luego de la valoración de todo el caudal probatorio que se recaude y del análisis del ordenamiento jurídico pertinente, que el Juez decidirá si se configura o no alguna causal de anulación del acto demandado, sin que la decisión que se toma al momento de decidirse una medida cautelar pueda calificarse como un prejujuicio, tal como se indica en el artículo 229 del CPACA.

Como corolario de lo brevemente expuesto, la Sala revocará el auto de fecha 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, para en su lugar negar la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se accedió al decreto de la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0533 del 2018, para en su lugar **negar el decreto de la citada medida cautelar**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00022-00
Demandante: **Diego Alberto Carvajal y Otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control: **Reparación Directa.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, y como consecuencia se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme las siguientes razones:

1º.- El Despacho admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta como factor de la competencia de este Tribunal en primera instancia, el denominado en la demanda como lucro cesante futuro, lo cual no resulta acorde con la forma de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, en los términos del artículo 157 del CPACA.

2º.- En efecto, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, los tribunales conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el artículo 157, ibidem, se regula que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomándose en cuenta los perjuicios reclamados incluso como accesorios, pero causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

3º. En la demanda de la referencia se reclaman los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el día 19 de enero de 2021, cuando el señor Diego Alberto Carvajal sufrió unas lesiones en su condición de patrullero de la Policía Nacional en la cabecera del Municipio de Tibú.

4º. La demanda de la referencia fue presentada el día 26 de enero de 2023, fecha para la cual el valor del salario mínimo mensual era de \$1.160.000.00, y cuando habían transcurrido 24 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos que sirvieron de causa para la demanda.

5º.- En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, el valor del lucro cesante futuro reclamado en la demanda no superaba el monto de los \$60.000.000.00, que equivalían a 51.7 salarios mínimos mensuales, lo cual resulta inferior a la cantidad de 1.000 SMLMV, que se requiere para que la demanda sea conocida por este Tribunal en primera instancia.

6º.- El artículo 138 del C.G.P., aplicable por la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, establece que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará inmediatamente al Juez Competente.

7º. En el presente asunto el Juez competente, por factor funcional, para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, es el Juez Administrativo Oral de

Cúcuta, ya que en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA se señala que tales Juzgados conocerán en primera instancia, conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía **no exceda** de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, lo pertinente será declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, y como consecuencia remitir el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, dado el factor de la competencia previsto en el artículo 156 del CPACA.

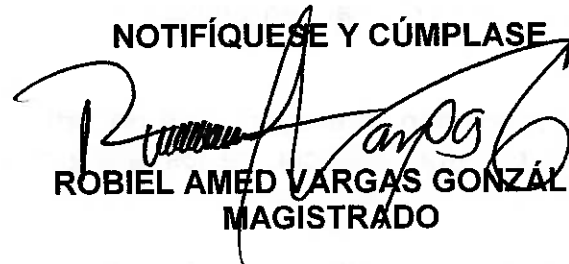
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase en forma inmediata el presente proceso a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Radicado: 54-001-23-31-000-**2009-00108-00**
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecución de sentencia

Conforme lo solicitado por la parte ejecutante en la demanda y dado que en los anexos de la demanda no reposa la copia de la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo y la constancia de ejecutoria de las providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo, se solicitará a la Secretaría de esta Corporación que desarchiva el expediente del proceso radicado con el No. 54-001-23-31-000-**2009-00108-00**.

Una vez remitido lo anterior y esté incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, procédase al desarchivo del expediente del proceso con radicado No. **54-001-23-31-000-2009-00108-00**, Demandante: Pedro León Jaimes Contreras y otros; Demandado: Fiscalía General de la Nación, Medio de control: Reparación directa.

SEGUNDO: Una vez se reciba lo anterior y estando incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00352-01
ACCIONANTE: EDWARD ALBERTO RANGEL PÁEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, mediante la cual, resolvió confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00004-00
Demandante: Erika Bayona Tarazona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.595), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 01 de abril de 2024, obrante a folio 596 del cuaderno principal No. 3 en la cual se dispuso un valor a pagar de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos siete pesos M/CTE (\$7.944.807) por concepto de agencias en derecho en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00344-00
Demandante: Baudilio Ramírez Alvernia
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.477), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 01 de abril de 2024, obrante a folio 478 del cuaderno principal en la cual se dispuso un valor a pagar de sesenta mil pesos M/CTE (\$60.000) por concepto de costas del proceso y cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y ocho mil pesos M/CTE por concepto de agencias en derecho (\$ 475.338).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante el 5 de abril de 2024 dentro del presente proceso, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC del depósito judicial con Título No. 451010000982717 por el valor de \$437.472.222,00, en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco CitiBank Colombia.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Por Secretaría** hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000982717 por la suma de \$437.472.222,00 del Banco Agrario, a la Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco CitiBank Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-01383-01
Accionante: Nerys Serrano Vargas y Otros
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de febrero del año 2024, esta Sala de Decisión resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado en Sala por el doctor Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de fecha 09 de abril del año 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente de manera concurrente con la responsabilidad de la víctima a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; de conformidad con la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales:

SAMUEL SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°5.417.212 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
EMILIANO SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°5.417.319 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
ARSENIÓ SERRANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.962.807 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermano de Octavio Serrano Vargas (gepd)
JAIRO ENRIQUE ORTEGA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.417.180 de Bucarasica	12,5 SMMLV	Primo de Octavio Serrano Vargas (gepd)

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD-RELACIÓN-PARENTEZCO
JOSE SERRANO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5 416 165 de Bucarasica	50 SMMLV	Padre de Octavio Serrano Vargas (qepd)
AUDELINA VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°27 638 086 de Bucarasica	50 SMMLV	Madre de Octavio Serrano Vargas (qepd)
ANGELICA MARIA SAYAGO BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.432.002 de Cúcuta	50SMMLV	Compañera permanente de Octavio Serrano Vargas (qepd)
MARIA BELEN SERRANO SAYAGO	50 SMMLV	Hija de Octavio Serrano Vargas (qepd)
ZENOBIA SERRANO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.962.498 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermana de Octavio Serrano Vargas (qepd)
NERYS SERRANO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.962.246 de Bucarasica	25 SMMLV	Hermana de Octavio Serrano Vargas (qepd)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes María Belén Serrano Sayago y Angélica María Sayago Bautista identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.432.002 de Cúcuta, en condición de hija y compañera permanente del señor Octavio Serrano Vargas, las siguientes sumas por concepto de lucro cesante de la siguiente manera

LUCRO CESANTE MARÍA BELÉN SERRANO SAYAGO

Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985,84
Lucro cesante futuro	\$43.883.583,625	\$61.881.488,90
Total, lucro cesante	\$70.975.271,565	\$99.948.472,71

LUCRO CESANTE ANGÉLICA MARÍA SAYAGO BAUTISTA

Lucro cesante consolidado	\$27.091.707,94	\$38.066.985,84
Lucro cesante futuro	\$43.883.583,625	\$61.881.488,90
Total, lucro cesante	\$114.712.389,98	\$161.184.187,24

Total, lucro cesante	\$185.687.661,545	\$260.912.659,95
TOTAL LUCRO CESANTE	\$266.662.933,11	\$360.641.132,78

Perjuicios Actualizados	Menos el 50%
\$360.641.132	\$ 180.320.566

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar".

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y corrección de providencia. El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El artículo transcrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del mismo cuerpo normativo dispone que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la norma en cita, se encuentra que cuando haya errores puramente aritméticos, error por omisión o por alteración o cambio de palabras, procede la corrección de la sentencia.

2.2. Términos para la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia –Extemporaneidad de la solicitud de aclaración.

En el asunto en particular, es del caso hacer mención a lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 443 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido

los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De la aplicación de la norma en cita, se desprende que la sentencia se entiende ejecutoriada 3 días después de su notificación cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

CASO CONCRETO

En escrito presentado el día 02 de abril del año 2024, el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero del presente año en los siguientes términos:

“Actuando como Apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría para solicitar respetuosamente la corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida por este honorable despacho.

Lo anterior obedece, el día 22 de febrero del 2024 su honorable despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia. en el cual, al revisar los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de las señoras MARIA BELEN SERRANO SAYAGO y MARIA SAYAGO BAUTISTA (páginas 29 a 31), se observa una falta de claridad respecto a los montos asignados a cada una de las víctimas y al sumar dichos valores los montos no concuerdan entre sí.

Además, al finalizar se nos presenta un cuadro con el valor de los perjuicios y como porcentaje el 30% y no el que en principio estableció (50%). Por último, el Código General del Proceso en su artículo 285:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

y en su artículo 286: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. Por consiguiente, solicitamos a su señoría la corrección o aclaración de la sentencia”.

En el caso en particular, se advierte que la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia de fecha 22 de febrero del año 2024, fue notificada de manera electrónica el día 26 de febrero del presente año, tal como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN FALLO 2A INSTANCIA. RADICADO 002-2014-01383-01

Despacho 03 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
<des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 10:23 AM

Para MIESJOCA@HOTMAIL.COM <MIESJOCA@HOTMAIL.COM>, abogadoslirfe@hotmail.com <abogadoslirfe@hotmail.com>, Notificaciones.Cucuta@mndefensa.gov.co <Notificaciones.Cucuta@mndefensa.gov.co>, diaacucuta <diaacucuta@gmail.com>, Juzgado 02 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Eduardo Celis Celis <rcelis@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co>; Fernando Chaparro Velero <chaparrovj@defensajudicial.gov.co>; CC: Viviana Andrea Arenas Lopez <varenas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <relatacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sentencia 002-2014-01383.pdf

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la notificación se entiende surtida el día 26 de febrero del año 2024. Por lo anterior, desde el día 27 de febrero hasta el día 29 febrero del año que avanza contaba la parte actora para presentar escrito de solicitud de aclaración de la sentencia.

Del correo remitido por la parte actora se tiene que la solicitud de aclaración fue enviada por el apoderado judicial de la demandante el día 02 de abril del año 2024, como pasa a evidenciarse:

Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>
Para: @ Despacho 03 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta
Mar 26/2024 3:58 PM

MEM SOLICITUD CORRECC...
11/18

Bucaramanga, 02 de abril de 2024

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MP: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Por lo anterior, al ser remitido el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia fuera del término, el mismo se entiende presentado en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la señora Nerys Serrano Vargas, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00135-01
DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de citar a las partes para celebrar audiencia inicial, el Despacho advierte que esta Corporación no es competente para tramitar en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAIRO MEZA RODRIGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Como fundamentos se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* el señor Jairo José Meza Rodríguez, presentó la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Nación – Rama Judicial a efectos de que se declare la nulidad de los actos citados en la demanda y como consecuencia de ello, se ordene a la Rama Judicial reintegrar al Dr. Jairo José Meza Rodríguez al cargo de juez de Lourdes o a uno de igual categoría.

Dicha demanda fue admitida con auto del 06 de septiembre de 2021. Sin perjuicio de ello, contestada la demanda, se evidencia que el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta.

Al respecto, se tiene que la ley 1437 de 2011¹ establece una distribución de competencias entre los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de diferentes factores, de tal forma que la competencia para conocer de los distintos medios de control previstos en el código se encuentra supeditada a las reglas allí determinadas.

Los artículos 152.2 y 155.2 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original², establecían una distribución de competencias entre los distintos órganos que

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por tratarse de una demanda radicada el 01 de junio de 2021.

conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, así:

«ARTÍCULO 152. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).».

«**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*» (Subraya el Despacho).

Como puede apreciarse, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sería competente el Tribunal para conocer de estos asuntos cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la competencia estará en cabeza de los juzgados administrativos, dependiendo de si su monto no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se destaca que la mencionada regla de competencia fue modificada por los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, esta regla entró en vigor el 25 de enero de 2022, dado que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³ que consagró su régimen de transición normativa, determinó que «las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

Para el caso, se solicitó como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, reintegrar al Dr. Jairo José Meza Rodríguez al cargo de juez de Lourdes o a uno de igual categoría.

³ Ibídem.

Por lo cual, resulta evidente que en el caso «*sub judice*», el demandante pretende dejar sin efectos el acto administrativo acusado, de cuya nulidad, se deriva una obligación de índole patrimonial, cuya cuantía era determinable.

Valga precisar, que conforme con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA (texto original), en asuntos de naturaleza laboral, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Así mismo, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

Ahora bien, en estos asuntos en que se demandan actos que implican retiro del servicio, la cuantía para efectos de la competencia, se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y para calcularla, debe tenerse en cuenta el último salario del demandante; el momento en que fue retirado (19 de diciembre de 2020) y la fecha en que presentó la demanda (01 de junio de 2021), sin que dicho lapso supere el término de cuatro (04) meses relativos al término de caducidad para presentar la demanda, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁴ en los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se ventile el retiro del cargo, en los siguientes términos:

(...) Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ dispone que la cuantía para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos y réditos que estas puedan generar en el futuro. Quiere decir que solo podrá estimarse razonadamente la cuantía con el valor neto del restablecimiento del derecho producto de la eventual nulidad del acto administrativo acusado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 06 de febrero de 2019, M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. **11001-03-25-000-2013-00500-00(1003-13)**.

⁵ Artículo 157. **Competencia por razón de la cuantía.** [...] En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, vale recordar que en los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se ventilan sanciones de destitución, suspensión o, en general, asuntos en los que la consecuencia sea la dejación, entrega o retiro del cargo, la cuantía deberá establecerse con la sumatoria de los salarios y emolumentos que se hayan generado desde el momento en que surgió el retiro del servicio y durante los cuatro meses que se tiene para interponer la demanda, es decir lo causado durante el término de caducidad del medio de control.⁶ (...). (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que en el supuesto del acto administrativo que retira del servicio a una persona la cuantía se determina por la sumatoria de los salarios dejados de percibir desde el momento del retiro y durante los 4 meses que se tiene para demandar.

Aun cuando en el *sub lite*, encontramos que la parte demandante, no aportó el desprendible de nómina con los valores devengados en su calidad de juez, revisada la información oficial que es provista por la Rama Judicial a través de los medios electrónicos, se logra determinar el salario del Juez Promiscuo Municipal para los años 2020 y 2021, para efectos de lo cual, se tiene que el razonamiento de la cuantía es bajo las siguientes pautas:

Fecha del retiro: 19 de diciembre de 2020

Fecha de radicación demanda: 01 de junio de 2021

Salario mínimo año 2021: \$908.526 x 50: \$45.246.300 (cuantía)

Meses a liquidar: (diciembre 2020, enero, febrero y marzo de 2021)

SUELDO MUNICIPAL	JUEZ	AÑO 2020	AÑO 2021
SUELDO BÁSICO		\$5.063.539	\$6.574.407
BONIFICACIÓN JUDICIAL		\$3.729.267	\$3.789.309
-		\$8.792.806	\$10.363.716
-		\$8.792.806	\$31.091.148
TOTAL RAZONADA	CUANTÍA	\$ 39.883.495	

En este orden de ideas, habida cuenta que en el *sub examine* no se razonó en debida forma la cuantía, puesto que, no superaba los 50 SMLMV, es decir, no es aplicable la regla invocada por la parte demandante, para que ésta Corporación conociera de la demanda en primera instancia, se tipifica una causal de falta de competencia por factor funcional, que se deriva de la cuantía de las pretensiones de la demanda y que obliga a tramitar el proceso en dos instancia, conociendo de la primera de ellas, el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta y en segunda, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

⁶ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, auto de 1 de agosto de 2002, radicado: 25000 23 25 000 1999 07493 01(0667-02), actora: Adriana Lucia Tovar Grimaldo.

Esta causal, además de sustraer a esta corporación del conocimiento del proceso en primera instancia, impone ordenar la remisión al juez competencia en el estado en que se encuentra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, para que continúe ante él la etapa procesal respectiva.

Por último, es importante resaltar que al amparo de los artículos 16 y 138 del CGP, la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo es improrrogable y no afecta la validez de lo actuado, salvo que ya se hubiera dictado sentencia, y el proceso sólo es nulo cuando el juez actúa después de haber declarado esa falencia.

Por lo explicado, este despacho declarará oficiosamente la falta de competencia funcional del Tribunal para tramitar el proceso y ordenará remitirlo a la oficina de apoyo judicial, con el fin de que efectúe el reparto entre los juzgados administrativos de Cúcuta, de manera que asuman el conocimiento del mismo, en primera instancia.

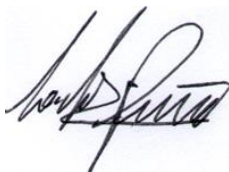
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la demanda presentada por el señor Jairo José Meza Rodríguez, en contra de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que efectúe el reparto entre los jueces administrativos de este circuito y se asuma el conocimiento del proceso iniciado y continúe el trámite que legalmente corresponde, en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-